



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 1100141890392023 00803 01.
Accionante: Erika Marcela Rojas Rojas.
Accionada: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.
Trámite: Tutela de Segunda Instancia.

Se decide la impugnación formulada por la entidad accionada contra el fallo de tutela proferido el 8 de mayo del año en curso, por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro de la acción de tutela promovida por Erika Marcela Rojas Rojas contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. En amparo del derecho de petición, el actor acudió a este trámite constitucional a efectos de que se disponga lo necesario para que la entidad accionada brinde respuesta respecto de la solicitud radicada el 24 de febrero de 2023, a través de la cual solicitó a la autoridad de tránsito fije fecha de la audiencia establecida en el artículo 136 de la ley 769 de 2022, respecto del comparendo No. 11001000000035161196.

2. Tras el silencio de la accionada, mediante providencia de 8 de mayo de 2023, el juez de primer grado accedió a las pretensiones de la acción, y ordenó a la Secretaría Distrital de Movilidad que, dentro de las 48 horas siguientes, procediera a responder la solicitud del actor.

3. Inconforme con lo anterior, la autoridad distrital impugnó la decisión, pues mediante comunicación SDC 202342104254681 de 2 de mayo de 2023 resolvió de fondo todos los pedimentos presentados por el convocante, comunicación que fue remitida a los correos electrónicos entidades@juzto.co y juzgados+LD-247846@juzto.co, por lo que pidió decretar el cumplimiento del fallo de tutela.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si hay vulneración actual del derecho de petición de la accionante, y si en virtud de ello, resulta procedente mantener la orden constitucional del fallador de primer grado.

III. CONSIDERACIONES

1. Recuérdese que la acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las

personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley, de tal manera que la misma constituye un medio adecuado para lograr la protección del derecho de petición, pues el artículo 23 de la Constitución Política permite a los ciudadanos la presentación de solicitudes respetuosas ante las entidades para obtener de ellas una respuesta de fondo y oportuna.

Así, siendo claro que el derecho realmente involucrado es el de petición, ha de indicarse que, frente a dicha garantía, la Corte Constitucional en ha emitido múltiples pronunciamientos, entre los que se encuentran la sentencia T-574 de 2007, a través de la cual se precisó el alcance del referido derecho y advirtió que su satisfacción solamente se logra con una respuesta que cumpla con la totalidad de los requisitos que a continuación se enlistan:

“i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

De otro lado, debe tenerse en cuenta que, si la acción de tutela se consagró como mecanismo dirigido a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de los ciudadanos, su prosperidad habrá de concretarse en un orden impartido por el juez constitucional encauzado a su protección, por tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece, fenómeno que se conoce como hecho superado.

Así lo ha destacado la H. Corte Constitucional en sentencia T-612 de 2009, donde señaló “[l]a carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”.

2. Visto de ese modo el asunto, surge evidente la necesidad de revocar el amparo, pues, aunque no puede atribuírsele error al juzgador de primer grado, en tanto el material probatorio con el cual contaba al momento de fallar, no permitía concluir situación distinta a la decidida, lo cierto es que con la impugnación la entidad accionada acreditó la satisfacción de la garantía constitucional, luego, inviable se torna mantener la concesión del amparo.

Así las cosas, siendo claro que la entidad aquí accionada estaba obligada a responder, ha de decirse que en acatamiento de la orden constitucional de primer grado, la entidad accionada demostró haber emitido el pronunciamiento lo solicitado por el extremo actor, toda vez que mediante comunicación 202342104254681 emitida el 2 de mayo de 2023 y comunicada al día siguiente a los correos electrónicos entidades@juzto.co y juzgados+LD-247485@juzto.co le indicó al extremo actor, en resumen, la inviabilidad de agendar la audiencia, toda vez que ante su falta de comparecencia oportuna,

procedió a resolver la situación contravencional mediante resolución 1992480 del 10 de octubre de 2022. Adicionalmente atendió de fondo cada uno de los pedimentos formulados por la petente, adjuntando para ello, además, la documental requerida, por lo que se ha superado el hecho generador del mecanismo de protección.

De manera que, siendo evidente que, en el transcurso de esta instancia, se ha materializado un hecho superado, se procederá a revocar la decisión, para en su lugar denegarla.

Finalmente, debe recordarse que la accionante tiene a su disposición la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual debe formularse dentro de la oportunidad señalada por el legislador, puesto que la acción de tutela no puede constituirse o perfilarse en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de sus derechos, dado que por su carácter subsidiario, residual y le impide al fallador constitucional inmiscuirse en la esfera del natural.

Sobre el particular en el caso de los fotocomparendos la Corte Constitucional ha señalado particularmente que:

“... cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

“En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011).”

Al Juez constitucional no es dado inmiscuirse en las competencias asignadas por ley a otras autoridades, pues la acción de tutela no resulta viable para discutir las decisiones adoptadas por la administración, a riesgo de quebrantar la presunción de legalidad que rodea las mismas, para lo cual están establecidos los recursos o las acciones legales, conforme a las atribuciones señaladas en la ley.

3. Así las cosas, sin ser necesario pronunciamiento adicional, ante la acreditación en esta instancia de la respuesta reclamada por el actor, procederá el despacho a revocar la determinación de primer grado-

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia de fecha y procedencia anotadas y, en su lugar, **NIEGA** el amparo invocado, ante la ocurrencia de un hecho superado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6917d6898a0544e7d72ff231538f560839bda0b2d1fc14cd49f45d06339124d0**

Documento generado en 13/06/2023 04:42:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA (REVOCA)

Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 14/06/2023 3:12 PM

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
<cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá
D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio 14 de 2023

Señores

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

[2.- CUADERNO SEGUNDA INSTANCIA](#)

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado mediante decisión de fecha 13 de junio de 2023, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la sentencia de fecha y procedencia anotadas y, en su lugar, NIEGA el amparo invocado, ante la ocurrencia de un hecho superado

Atentamente;

**JUZGADO 36 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 4 Edificio Hernando Morales
Molina
Tel. (601) 243 32 06**

**Correo Electronico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta Estados Electronicos:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-civil-del-circuito-de-bogota/estados-electronicos>**

POR FAVOR ACUSE RECIBIDO

NOTA:

1. Conforme a la Ley 2213 del año 2022, es menester indicarles que los correos radicados en esta sede judicial, deberán tener copia a las partes intervinientes dentro del proceso.

2. De conformidad con el Artículo 111 del CGP, me permito remitir a través de mensaje de datos, la presente comunicación.

3. El horario para la atención del correo electrónico está comprendido entre las 8:00 AM a 5:00 PM. Por lo anterior, las comunicaciones enviadas fuera del mismo serán tenidas en cuenta al día siguiente hábil.

Asunto: RE: FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA (REVOCA)
Fecha: jueves, 15 de junio de 2023, 7:04:04 a.m. hora estándar de Colombia
De: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
A: Juzgado 39 Promiscuo Pequeñas Causas - Bogotá - Bogotá D.C.
Datos adjuntos: Outlook-b1wzju2u.png

<INQUIETUD>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 16
2832247 - 3133571534

Cordial saludo,

Atendiendo a su inquietud, procedemos a dar respuesta de la siguiente forma:

El correo se recibió sin archivos adjuntos. todas las actuaciones allegadas se encuentran en el link del proceso compartido en el cuerpo del correo.

Atentamente,

JUAN CARLOS REATIGA SALAS

Escribiente

De: Juzgado 39 Promiscuo Pequeñas Causas - Bogotá - Bogotá D.C. <jprpqc39bta@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de junio de 2023 20:18

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA (REVOCA)

Buenas noches, solicito sea adjuntado el fallo del superior, agradezco la atención prestada.

De: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 14 de junio de 2023, 3:35 p.m.

Para: Juzgado 39 Promiscuo Pequeñas Causas - Bogotá - Bogotá D.C.

<jprpqc39bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA (REVOCA)

<COMPETENCIA>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 16
2832247 - 3133571534

Cordial saludo,

Remitimos por ser de su competencia

Atentamente,

JUAN CARLOS REATIGA SALAS

Escribiente

De: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de junio de 2023 15:12

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA (REVOCA)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio 14 de 2023

Señores

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



[2.- CUADERNO SEGUNDA INSTANCIA](#)

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado mediante decisión de fecha 13 de junio de 2023, en mérito de lo

expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la sentencia de fecha y procedencia anotadas y, en su lugar, NIEGA el amparo invocado, ante la ocurrencia de un hecho superado

Atentamente;

**JUZGADO 36 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 4 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. (601) 243 32 06**

Correo Electronico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta Estados Electronicos:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-civil-del-circuito-de-bogota/estados-electronicos>

POR FAVOR ACUSE RECIBIDO

NOTA:

- 1. Conforme a la Ley 2213 del año 2022, es menester indicarles que los correos radicados en esta sede judicial, deberán tener copia a las partes intervinientes dentro del proceso.**
- 2. De conformidad con el Artículo 111 del CGP, me permito remitir a través de mensaje de datos, la presente comunicación.**
- 3. El horario para la atención del correo electrónico está comprendido entre las 8:00 AM a 5:00 PM. Por los anteriores, las comunicaciones enviadas fuera del mismo serán tenidas en cuenta al día siguiente hábil.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.